



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00339-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia del 3 de noviembre hogaño se dio traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por el actor, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-280913, por la suma de \$103.693.500,00, M/CTE.

Por otra parte, se dará traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres (3) días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

Para lo anterior, y por economía procesal se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate realizada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00245-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE.** FIANZACREDITO INMOBILIARIA CÚCUTA SAS

NIT 900015939-0

**DEMANDADO.** HUMBERTO ENRIQUE RAMIREZ ORELLANOS

C.C. 88.251.455

**DEMANDADO.** GERSON ORLANDO GONZALEZ GELVEZ

C.C. 6.663.169

Correspondió el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna de la referencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que reciba por concepto de salarios, comisiones, primas, honorarios y/o demás emolumentos, percibidos por **HUMBERTO ENRIQUE RAMIREZ ORELLANOS, C. C. 88.251.455**, en su condición de empleado de **MAR DE MARIAS S.A.S. NIT. 901.478.392-2**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: [mar.demariasbw@gmail.com](mailto:mar.demariasbw@gmail.com) para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 6.000.000 M/CTE.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que reciba por concepto de salarios, comisiones, primas, honorarios y/o demás emolumentos, percibidos por **GERSON ORLANDO GONZALEZ GELVEZ, C.C. 6.663.169**, en su condición de empleado de **GRUPO EMPRESARIAL NAJU S.A.S. NIT- 900.940.309-8**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: [gregorioalvarez78@gmail.com](mailto:gregorioalvarez78@gmail.com) para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 6.000.000 M/CTE.

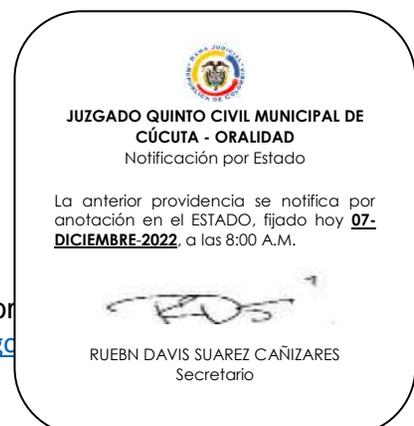
**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Color  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00602-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE.** GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ

C.C. 60.360.642

**DEMANDADO.** ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ

C.C. 13.499.904

En vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, procederá el Despacho a decretarlas, conforme a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de requerir al pagador; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se accederá a requerirlos para que informen los motivos por los cuales no han atendido la orden de embargo del salario del aquí demandado, embargo comunicado mediante Oficio No. 2706 del 15/12/2021 proferido por esta Unidad Judicial, para lo cual se le concederá un termino de cinco días.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que reciba por concepto de salarios y/o contrato, comisiones, y demás emolumentos, percibidos por el demandado **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, C. C. 13.499.904**, en su condición de empleado y/o contratista de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$ 4.500.000 M/CTE.

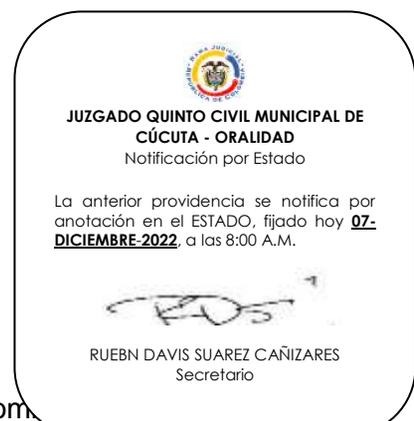
**SEGUNDO: Requerir** al pagador **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, bajo los apremios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que informen los motivos por los cuales no han atendido la orden de embargo del salario del aquí demandado **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, C.C. 13.499.904**, embargo comunicado mediante Oficio No. 2706 del 15/12/2021 proferido por esta Unidad Judicial, para lo cual se le concede un término de cinco días.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00942-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE.** FARIDE VEGA PARADA

C.C. 60.303.213

**DEMANDADO.** LUZ MARINA CARRERO GARCIA

C.C. 27.681.659

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, en concordancia con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** el embargo de los derechos o créditos que tenga la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCÍA, C.C. 27.681.659**, dentro del siguiente proceso: Radicado: 54001400300520190073000 del **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, demandante: FARIDE VEGA PARADA, demandado: LUZ MARINA - CARRERO GARCIA, tipo de proceso: De ejecución. Límitese la medida a la suma de \$ 40.000.000 M/CTE.

Comuníquese la anterior medida al mencionado Juzgado, para que tome nota de la medida, en conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00919-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento el presente proceso **DECLARATIVA - VERBAL SUMARIO** formulada por **NELLY BUENO PEREZ** frente a **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00936-00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En vista de que la parte actora presto caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se decretaran las medidas cautelares que se ajustan a lo dispuesto en el numeral 1 de la citada norma, por lo que no se accederá decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias del demandado, ya que están son propias del proceso ejecutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 25 de noviembre hogaño, se reconoció como apoderado del actor al Dr. Jorge Abraham Jure Muñoz, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **NELLY BUENO PEREZ, C .C. 60.276.301**, frente a **LEONARDO BAUTISTA VELASCO, C. C. 88.259.998**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta para la notificación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

**CUARTO: Decretar** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-232303**, denunciado como de propiedad del demandado **LEONARDO BAUTISTA VELASCO, C.C. 88.259.998**. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la anterior medida, en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., Ofíciense.

**QUINTO: Decretar** la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil No. **88259998-8**, denunciada como de propiedad del demandado **LEONARDO BAUTISTA VELASCO, C.C. 88.259.998**. Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que proceda a registrar la anterior medida, en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., Ofíciense.

**SEXTO:** No acceder a decretar el embargo y secuestro de las cuentas del demandado, conforme a lo expuesto.

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **07-  
DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno No. 540014003005-2022-00949-00

Correspondió por reparto el DESPACHO COMISORIO No. 00029, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, en el que actúa como demandante **JULIAN ANDRES MARTINEZ EGEA, C.C. 1.096.202.717**, frente a **JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES, C.C. 13.958.629**, dentro del proceso EJECUTIVO con radicación No. 68081-40-03-005-2019-00875-00, a la cual se le asigno radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para:

- A. Practicar la prueba grafológica**, mas no para realizar el análisis grafológico. La prueba grafológica debe ser realizada para lograr determinar si los rasgos grafológicos de la rúbrica y el número de cédula impuestos en el titulo base de ejecución, pertenecen al señor **JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES, C.C 13.958.629**.

Para lo cual se subcomisiona al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CÚCUTA, para la práctica de la prueba grafológica descrita anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Actúa como apoderado sustituto de la parte demandada el Dr. NELSON DAVID NOVA CORREA, identificado con C.C. 79.826.88, T.P. 268.162 del C.S de la J.

Así mismo, se advierte a la parte interesada en la práctica de la prueba, que deberá allegar la documentación que solicite medicina legal para efectuar el cotejo correspondiente o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

Insertos acompañantes de este Despacho Comisorio:

- Copia del DESPACHO COMISORIO No 00029, (folio 001 del expediente digital).
- Acta audiencia del 22 de febrero de 2022 (folio 002pdf del expediente digital).

Realizado lo anterior, comuníquese las resueltas del mismo al Juzgado comitente; JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para los efectos legales pertinentes dentro de su proceso radicado No. 68081-40-03-005-2019-00875-00. Procédase por secretaria.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **LEONARDO TARAZONA NAVAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00965-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8240092004** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **LEONARDO TARAZONA NAVAS, C. C. 88.237.879**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L., (\$14.944.190) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8240092004.
- B.** Más el interés moratorio del saldo capital insoluto del Pagaré No. 8240092004, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 25 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** Por concepto de cuota de fecha 08/07/2022, valor a capital **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$686.111) M/CTE**.
- D.** Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.580 PUNTOS, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$262.930) M/CTE**; causados del 09/06/2022 al 08/07/2022.

- E. Por el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F. Por concepto de cuota de fecha 08/08/2022, valor a capital **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$686.111) M/CTE.**
- G. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.580 PUNTOS, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$276.876) M/CTE;** causados del 09/07/2022 al 08/08/2022.
- H. Por el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I. Por concepto de cuota de fecha 08/09/2022, valor a capital **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$686.111) M/CTE.**
- J. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.580 PUNTOS, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$290.127) M/CTE;** causados del 09/08/2022 al 08/09/2022.
- K. Por el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L. Por concepto de cuota de fecha 08/10/2022, valor a capital **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$686.111) M/CTE.**
- M. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.580 PUNTOS, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$281.345) M/CTE;** causados del 09/09/2022 al 08/10/2022.
- N. Por el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- O. Por concepto de cuota de fecha 08/11/2022, valor a capital **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$686.111) M/CTE.**
- P. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.580 PUNTOS, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$277.194) M/CTE;** causados del 09/10/2022 al 08/11/2022.
- Q. Por el interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**SEXTO:** Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1075-2018  
Crr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento a la sociedad demandada DEPROMEDICA S.A.S., a través de su representante legal no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, de conformidad con la sustitución de poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder reconocer la personería pretendida.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada denominada DEPROMEDICA S.A.S.(NIT 807.009.235-2), al Abogado DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [babiloniabogado@gmail.com](mailto:babiloniabogado@gmail.com) (CELULAR 3114901214), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado, del auto de mandamiento de pago de fecha MAYO 3-2019, previa aceptación del respectivo cargo.

3º) Reconocer personería a la abogada IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, como apoderada sustituta de la doctora DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 379-2019  
Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_-07-12-2022\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ.  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo peticionado por la parte actora, a través del escrito que antecede, así como también a lo reseñado en el informe secretarial que antecede, tenemos que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra consignada suma de dinero alguna, razón por la cual no se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rdo 526-2019

carr.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CAÑIZAREZ  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver en lo que a derecho corresponda, dentro de la presente acumulación de demanda incoada por RENTABIEN S.A.S, contra JAIME CUTIVA ANDRADE (C.C 13.439.201), JESUS ANTONIO ORDOÑES REALPE(C.C 16.729.385) y MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE (C.C 13.485.122), para lo cual se considera lo siguiente:

Tenemos que la acción coercitiva dentro de la acumulación de demanda, ha sido incoada por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JAIME CUTIVA ANDRADE (C.C 13.439.201), JESUS ANTONIO ORDOÑES REALPE (C.C 16.729.385) y MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE (C.C 13.485.122) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 23-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, dentro de la presente acumulación de demanda, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores JAIME CUTIVA ANDRADE (C.C 13.439.201), JESUS ANTONIO ORDOÑES REALPE(C.C 16.729.385) y MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE (C.C 13.485.122), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 23-2022, mediante notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo 463 del C.G.P. (notificación por estado), los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior, así como también dentro del término de emplazamiento ordenado por auto de fecha febrero 23-2022, no compareció acreedor alguno con títulos de ejecución contra los deudores es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN de ACUMULACION DE DEMANDA, incoada por RENTABIEN S.A.S. en contra de los demandados JAIME CUTIVA ANDRADE (C.C 13.439.201), JESUS ANTONIO ORDOÑES REALPE(C.C 16.729.385) y MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE (C.C 13.485.122), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 23-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$173.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro de la presente acumulación de demanda, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo (Acumulación demanda)  
Rdo. 666-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados hicieron entrega del inmueble y cancelaron los cánones adeudados, así como también las costas del proceso. Que conforma lo anterior solicita la terminación del proceso por sustracción de materia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, teniéndose en cuenta que los demandados restituyeron el bien inmueble, así como también cancelaron el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y las costas del proceso, igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso restitución.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SENGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución (ejecutivo)  
Rad 71-2020  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-12-2022 . -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada restituyó el inmueble y canceló las costas procesales, razón por la cual desaparecieron las causas que dieron origen a la acción del presente proceso. Que conforme a lo anterior, se abstenga de continuar con la presente acción y se decrete la terminación del presente proceso.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto ha sido restituido el bien inmueble dado al goce de arrendamiento por parte de la demandada y haberse cancelado las costas del proceso.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SENGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 263-2020  
carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-12-2022. --, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA NACIONAL de ZAPATOCA (SANTANDER), de conformidad con la documentación aportada, ha colocado a disposición el vehículo automotor de placas KRL-484, teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha agosto 22-2022, el cual se encuentra retenido en el ESTACIONAMIENTO denominado PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S., ubicado en la calle 37 #57-74, bodega 1, BOSQUE DE LA CIRA, del municipio de ZAPATOCA (SANTANDER), correo electrónico [parqueaderospipeton@gmail.com](mailto:parqueaderospipeton@gmail.com) (celular 3176268210), es del caso colocar en conocimiento de la parte actora lo pertinente, para lo que estime conveniente. Igualmente se ordena la cancelación de las órdenes de retención y aprehensión del vehículo automotor que ha sido colocado a disposición, para lo cual se deberá librar las comunicaciones pertinentes. Oficiese.

Conforme a lo anterior, es del caso igualmente ordenar oficiar al parqueadero anteriormente reseñado, haciéndosele saber que el vehículo automotor retenido, identificado con placas N° KRL-484, solo deberá ser retirado y entregado a la persona autorizada por la entidad denominada RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Líbrese la comunicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Aprehensión  
Rdo. 558-2022  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda , de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión  
Rad 958-2022  
CARR

